



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304072019

Expediente : 00425-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00425-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra el Oficio N° 023-2019-FRA/HEJCU de fecha 11 de junio de 2019, emitido por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS "JOSÉ CASIMIRO ULLOA"** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Expediente N° 19-008410-001 de fecha 30 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2019, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Hospital de Emergencias "*José Casimiro Ulloa*", requiriendo copia certificada de la siguiente información:

1. Documentos que integran el expediente administrativo generado en el Concurso Público del Proceso CAS N° 001-2018-HEJCU en el que participó la ciudadana Li Rojas Yupanqui y por el cual se le declaró ganadora en el puesto de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del referido Hospital.
2. Primer contrato laboral suscrito por la entidad con la abogada Li Rojas Yupanqui, y sus adendas siguientes.
3. Record de asistencia de la abogada Li Rojas Yupanqui, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Mediante Oficio N° 023-2019-FRAI/HEJCU de fecha 11 de junio de 2019, entregado el 17 de junio de 2019, la entidad en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información, habiendo anotado este junto a su firma que la información recibida es parcial.

Con fecha 1 de julio de 2019, el recurrente impugnó la entrega parcial de la información, señalando que respecto a los documentos generados con motivo de la participación de la ciudadana Li Rojas Yupanqui en el Concurso Público del Proceso CAS N° 001-2018-HEJCU sólo se le hizo llegar las bases del referido concurso, mas no todos los documentos obligados a presentar por la referida concursante, como

son el curriculum vitae actualizado y los que sustenten el cumplimiento de los requisitos mínimos; asimismo refiere que la entidad no le entregó copia certificada del contrato laboral inicial suscrito por la entidad con la abogada contratada, no habiendo apelado del extremo referido al registro de asistencia y adendas al contrato de la referida servidora.

Mediante el escrito recibido con fecha 22 de julio de 2019, la entidad formuló su descargo¹ señalando que cumplió con remitir la documentación solicitada respecto al referido concurso CAS, sin entregar el curriculum vitae por considerar que es información protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de la excepción de confidencialidad, por lo que no correspondería su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información

¹ Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010103892019 notificada el 16 de julio de 2019.

² En adelante, Ley de Datos Personales.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad que "(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En el presente caso, esta instancia solo se pronunciará respecto a los extremos materia de apelación: 1) Documentos obligados a presentar por la concursante (curriculum vitae actualizado y los que sustenten el cumplimiento de los requisitos mínimos) y 2) Contrato laboral inicial suscrito por la entidad con la abogada en mención.

La Contratación Administrativa de Servicios (CAS), constituye uno de los regímenes laborales que rige en la administración pública, conforme al Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, cuyo artículo 8° establece que "El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público (...)".

En el mencionado concurso, con fecha 24 de mayo de 2018, la Comisión de Selección de la entidad declaró a la ganadora del proceso de contratación, Convocatoria CAS N° 001-2018-HEJCU conforme consta del acta de resultados finales respectiva.

Según las bases del referido proceso de selección y contratación⁴, este tenía por objeto contratar, entre otros profesionales, los servicios de un abogado para la Secretaría Técnica de la Oficina de Personal, debiendo cumplir al momento de su postulación con los siguientes requisitos:

ABOGADO – SECRETARIA TECNICA OFICINA DE PERSONAL (01)

REQUISITOS	DETALLE
Experiencia	Experiencia en régimen disciplinario en la administración pública mínimo dos (02) años.
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios	Título profesional Universitario de Abogado Constancia colegiatura Certificado de Habilidad vigente
Cursos y/o estudios de especialización	Capacitaciones en Derecho Administrativo Capacitaciones en régimen disciplinario de administración pública de acuerdo a la leyes vigentes
Competencias	Trabajo bajo presión Trabajo en equipo Proactivo

Al respecto, el artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, establece que "la oficina de personal es la unidad orgánica encarga de administrar y proveer los recursos humanos necesarios y adecuados para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y

⁴ Bases del Proceso de Selección y Contratación CAS N° 001-2018-HEJCU. Visualizado el 19.7.2019 en: <http://www.hejcu.gob.pe/convocatorias-cas/convocatorias-cas-2018/convocatoria-n-001-2018-hejcu-cas/23-convocatoria-cas-n-001-2018-hejcu/file>

funcionales del hospital”; asimismo, el literal j) del referido artículo establece que son objetivos funcionales de la Oficina de Personal “establecer y ejecutar el planeamiento, programación, reclutamiento, selección y contratación, registro, asignación e inducción del personal para cubrir los puestos de trabajo o cargos con financiamiento presupuestal”.

En virtud a lo expuesto, se puede advertir que el Proceso CAS N° 001-2018-HEJCU estuvo a cargo de la Oficina de Personal, hecho corroborado según el detalle del numeral 3. del ítem I de la visualización de la referida convocatoria en la web de la entidad:



PROCESO CAS N°001-2018-HEJCU

I. GENERALIDADES

1. **Objeto de la convocatoria**
Contratar los servicios de Profesionales de la Salud, Técnicos Asistenciales y Técnicos Administrativos.
2. **Dependencia, Unidad orgánica y/o área solicitante**
Oficinas y Departamentos del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.
3. **Dependencia encargada de realizar el proceso de contratación**
Oficina de Personal

Cabe agregar, que en la fecha de presentación de la solicitud de acceso a información pública del recurrente, esto es, el 30 de mayo de 2019, había concluido el Proceso CAS N° 001-2018-HEJCU, por lo que el expediente administrativo generado con dicho fin estaba concluido por parte de la entidad y se encontraba en su poder, el cual además de tener la información administrativa para el trámite del concurso, también contenía la documentación presentada por los participantes, en cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, entre ellos, los que corresponden a la concursante Li Rojas Yupanqui, mas aún si resultó ganadora del proceso.

En tal sentido, siendo evidente que dicha contratación se efectuó en el marco de los citados dispositivos legales, el procedimiento de incorporación de la referida servidora a la entidad es información pública, tanto así que las bases, convocatoria, perfil del puesto, modalidad de contratación, monto de la contraprestación y cronograma del respectivo concurso se difunde en los portales web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la entidad solicitante⁵, a efecto de que las personas que cumplan los requisitos y se encuentren interesadas en participar en el concurso, presenten su postulación.

⁵ Conforme lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, mediante el cual se dictan disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público y privado”, que establecen lo siguiente:

Artículo 1°.- De la difusión de las ofertas de empleo por el Instituto de Radio y Televisión del Perú

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su programa “Red CIL Proempleo” proporcionará diariamente al Instituto de Radio y Televisión del Perú la información vinculada con la oferta de trabajo del sector público y privado, a efectos del cumplimiento del artículo 1 de la Ley N° 27736, la misma que será difundida por Canal 7 y Radio y Televisión del Perú, en el horario que disponga dicha entidad.

El Instituto de Radio Nacional y Televisión Nacional del Perú podrá disponer de otras fuentes de información, además de la proporcionada por la Red Cil Proempleo.

Quando la información sea brindada por la Red Cil Proempleo, Radio Nacional del Perú y Canal 7 deberán indicarlo en el aviso correspondiente.

Asimismo, conforme se puede apreciar de las obligaciones detalladas en el artículo 21° del referido Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, la Oficina de Personal al momento de recibir la solicitud de acceso a la información pública, debía tener en su poder toda la información solicitada por el recurrente.

De otro lado, con relación a la publicidad de los documentos presentados por la postulante y ganadora del Proceso CAS N° 001-2018-HEJCU y el contrato suscrito inicialmente con la entidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC que, "De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas" (subrayado nuestro).

Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 8 de la misma sentencia agregó lo siguiente: "Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión" (subrayado nuestro).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha concluido que "...Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado nuestro).

En tal sentido, la información contenida en los documentos de los postulantes que participaron del Proceso CAS N° 001-2018-HEJCU es relevante para la contratación del personal que califique como idóneo y cumpla los requisitos de

Artículo 3°.- Del procedimiento de colocación

A los efectos de acceder a las vacantes promocionadas por los medios de comunicación mencionados en el artículo 1, los interesados deberán:

i) Para los puestos de trabajo ofertados por el Sector Privado, si se trata de un aviso proporcionado por la Red Cil Proempleo, acercarse a las oficinas de ésta, con el objeto de cumplir con el procedimiento de intermediación determinado por la Red. Cuando sea un puesto no promocionado por la Red Cil Proempleo, el postulante deberá cumplir con el contenido de aviso.

ii) Para los puestos de trabajo ofertados por el Sector Público, la Red Cil Proempleo difundirá las ofertas de trabajo a través de su red y de los medios determinados en el artículo 1° del presente Decreto Supremo. La postulación y evaluación se realizará directamente ante la entidad o empresa pública que convoca.

Artículo 5°.- De los otros mecanismos de publicidad de la Red Cil Proempleo

La publicidad de la oferta de puestos de trabajo del Sector Público y Privado que se realiza por la Red Cil Proempleo se efectúa, además de los medios audiovisuales dispuestos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, mediante avisos colocados en las oficinas de la Red y el registro de la oferta en la bolsa electrónica: www.empleosperu.gob.pe

experiencia profesional, estudios universitarios, capacitaciones y especializaciones en la materia, entre otra información relevante con relación al cargo asumido, por lo que no existe razón alguna que restrinja su divulgación, salvo lo concerniente a aquello que vulnere la intimidad personal, debiendo tacharse la información que contenga datos personales sensibles.

Cabe añadir que este colegiado consultó el portal web institucional de la entidad, ingresando al ítem Convocatoria N° 001-2018-HEJCU-CAS⁶, accedió al link Revisión de Expedientes Convocatoria CAS N° 001-2018 (APTOS - NO APTOS), verificándose la presentación de 9 postulantes al puesto de Abogado para la Secretaría Técnica de la Oficina de Personal de la entidad entre los que se consigna a la abogada Li Rojas Yupanqui, acreditándose así que la entidad cuenta con la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, y con relación a los contratos suscritos entre la entidad y la ganadora del concurso, es pertinente señalar que esta constituye información en posesión de la entidad, relacionada con un proceso de selección de naturaleza pública, y por tanto, pasible de ser fiscalizada, por lo que al no haber la entidad acreditado la existencia de un supuesto de excepción previsto en la ley, corresponde su entrega al recurrente.

En tal sentido, y conforme a las normas y criterios expuestos por el Tribunal Constitucional citados precedentemente, corresponde que la entidad entregue la información faltante requerida por el recurrente, protegiendo los datos de contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar de las personas involucradas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra la entrega parcial de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** a través del Expediente N° 19-008410-001 de fecha 30 de mayo de 2019; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

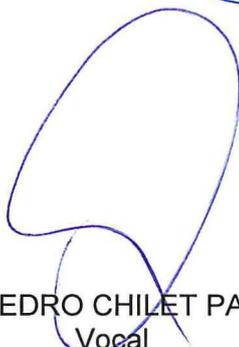
⁶ <http://www.hejcu.gob.pe/convocatorias-cas/convocatorias-cas-2018/convocatoria-n-001-2018-hejcu-cas>

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS “JOSÉ CASIMIRO ULLOA”** y a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

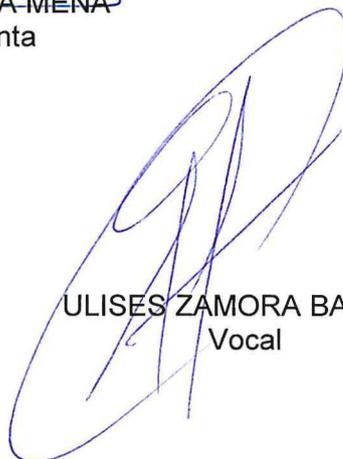
Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

